Firmado digitalmente por NOVOA SILVA Moira Rosa FAU 20537630222 soft
Cargo: Viceministra De Patrimonio Cultural E Industrias Cultur
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.07.2025 15:37:14 -05:00

San Borja, 11 de Julio del 2025

RESOLUCION VICEMINISTERIAL N° 000175-2025-VMPCIC/MC

VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por **NAYRA YULIANA IMPORT E.I.R.L.** contra la Resolución Directoral N° 000099-2025-DGDP-VMPCIC/MC; el Informe N° 000907-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 000061-2024-DCS-DGDP-VMPCIC se da inicio al procedimiento sancionador contra la administrada por su presunta responsabilidad en la demolición y edificación, sin autorización del Ministerio de Cultura, del inmueble ubicado en jirón Junín 1415, 1417 y 1419 del Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, infracción contemplada en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000099-2025-DGDP-VMPCIC/MC se impone la sanción pecuniaria de multa ascendente a seis UIT y como medida correctiva la demolición del segundo y siguientes niveles de la edificación, el desmontaje de puertas y ventanas y ejecución de obra;

Que, con Expediente N° 0055733-2025 de fecha 23 de abril de 2025 la administrada interpone recurso de apelación señalando, entre otros, lo siguiente **(i)** no tiene ninguna limitación para ejercer su derecho de propiedad; **(ii)** cuenta con un anteproyecto en consulta aprobado por la autoridad edil; **(iii)** el inmueble dada su antigüedad y estado de conservación no tiene valores históricos ni científicos y **(iv)** el monto de la sanción pecuniaria es exorbitante;

Que, en relación con la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 221 del texto normativo, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de la revisión de la fecha de notificación de la resolución impugnada (09 de abril de 2025) contrastado con la fecha en la que se presenta el recurso de apelación (23 del referido mes y año) se tiene que la impugnación ha sido formulada dentro del plazo legal;

Que, mediante Resolución Suprema N° 2900, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973, se declara la zona monumental de Lima encontrándose el inmueble ubicado en jirón Junín 1415, 1417 y 1419 del Cercado de Lima, provincia y

Firmado digitalmente por ESPINOZA SALVATIERRA Jerry FAU 20537630222 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 11.07.2025 12:02:50 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf e ingresando la siguiente clave: **2YVXYD3**

departamento de Lima dentro de dicho ámbito, tal como lo ha señalado la autoridad de primera instancia;

Que, en relación con el ejercicio al derecho de propiedad, el artículo 70 de la Constitución Política del Perú establece que aquel es inviolable, empero, se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. El precepto legal, como se aprecia, no resulta siendo absoluto dado que condiciona el ejercicio del derecho de propiedad en el marco de lo que establece la legislación vigente;

Que, en este orden de cosas, el artículo 3 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, prevé que los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación de propiedad pública o privada, están sometidos a las medidas y limitaciones que establezcan las leyes especiales para su efectiva y adecuada conservación, protección, salvaguardia, recuperación, sostenibilidad y divulgación. Agrega la norma que el ejercicio del derecho de propiedad de estos bienes está sujeto a las limitaciones establecidas en las medidas administrativas que dispongan los organismos competentes;

Que, estando a la naturaleza del bien inmueble (ubicado en un área declarada zona monumental) y las normas citadas, se tiene que lo indicado en cuanto al ejercicio irrestricto del derecho de propiedad no resulta siendo correcto, más aún si se considera que el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, prevé que todo procedimiento que se lleve a cabo, obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura, esto es, debe contar con la autorización correspondiente obtenida con anterioridad a la ejecución de las obras, lo cual la administrada no ha acreditado;

Que, respecto al anteproyecto de consulta, el artículo 25-A del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, establece que *su aprobación no autoriza el inicio de obras*, por otro lado, precisa que aquel tiene vigencia de treinta y seis meses, lo cual contrastado con lo manifestado en el Oficio N° D000325-2024-MML-GDU-SAU, en el sentido que la autorización del anteproyecto se emite en el año 2021, conlleva que a la fecha haya perdido vigencia;

Que, en cuanto a los valores del inmueble, la administrada señala que carece de valores científico e histórico, lo cual sustenta en la data de la edificación y el entorno en el que se encuentra, respecto del cual se señala que contiene construcciones modernas que no revisten mayor trascendencia;

Que, tal como lo ha informado el órgano de primera instancia y se corrobora de la Resolución Suprema N° 2900, el inmueble se ubica dentro de la zona monumental de Lima lo cual le otorga a los inmuebles incluidos en dicha área condición cultural, por consiguiente, le son extensivas las disposiciones de protección de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación sin excepción;

Que, en este sentido, la administrada solo hace referencia a la inexistencia de valores culturales sin sustentar su afirmación, toda vez que la referencia a la antigüedad del inmueble y su conservación no constituyen los únicos elementos que se utilizan para

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf e ingresando la siguiente clave: **2YVXYD3**

determinar el carácter cultural de un inmueble, por otro lado, no debe perderse de vista que lo señalado constituye una opinión de la administrada, la cual no ha acreditado que cuenta con los conocimientos necesarios para calificar la importancia, significado y valores que determinan el carácter cultural del bien, en el marco de lo que señala el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, respecto a la apreciación en relación al monto de la sanción pecuniaria, como en el caso anterior, la administrada limita su argumento a señalar que considera elevado el monto de la sanción, sin fundamentar, a partir de razones objetivas, su afirmación. En este sentido, debemos recordar que en la Resolución Directoral N° 000099-2025-DGDP-VMPCIC/MC, a partir del numeral veintidós, la autoridad de primera instancia realiza la evaluación y análisis que ha determinado el monto de la sanción, argumentos que no son objeto de cuestionamiento en el escrito de apelación;

Que, estando a los argumentos expuestos, corresponde desestimar el recurso de apelación;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa al amparo de las disposiciones del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio Cultural el contenido de esta resolución y notificarla a Nayra Yuliana Import E.I.R.L. acompañando copia del Informe N° 000907-2025-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese

Documento firmado digitalmente

MOIRA ROSA NOVOA SILVA
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf e ingresando la siguiente clave: **2YVXYD3**